

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 7/1965, de 23 de septiembre, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un Convenio de Crédito destinado a la modernización y equipo de los puertos españoles.

La modernización de los puertos españoles, dentro de los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social, requiere completar las fuentes financieras internas con aportaciones exteriores y siguiendo el camino abierto por el primer Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para carreteras y seguido posteriormente por el concertado con Renfe, parece oportuno autorizar ahora un tercer Convenio de Crédito con dicha institución financiera internacional para atender los gastos de modernización de determinados puertos españoles y especialmente los de Barcelona, Huelva, Pasajes, La Luz y Las Palmas.

El Convenio de Crédito y sus siete Cartas anejas ha sido precedido de estudios técnicos detallados y de una minuciosa negociación, llegándose a la formulación de unos textos análogos a los anteriormente concertados con el Banco y similares a los pactados por el mismo con los demás países miembros.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español por sí o por delegación, un Convenio de Crédito y correspondientes Cartas anejas por la equivalencia en divisas de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos, destinados a la modernización y equipo de los puertos españoles.

Artículo segundo.—Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover a aceptar que cualquier controversia que pueda derivarse de dicho Convenio sea sometida al procedimiento arbitral a que el mismo se remite.

Artículo tercero.—El Estado español facilitará los medios financieros que sean necesarios para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras y adquisiciones y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo cuarto.—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, Provincia o Municipio el Convenio de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que se emitan como consecuencia del mismo, así como el pago del principal del crédito o de los bonos, sus intereses y otras cargas anexas, excepto cuando los bonos sean poseídos por persona física o jurídica residente en España.

Artículo quinto.—Las obras y adquisiciones a cuya financiación se refiere el Convenio se registrarán preferentemente por lo dispuesto en el mismo y sus Cartas anejas, siendo de aplicación las normas de contratación o cualquiera otras de general vigencia en cuanto no se opongan a lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Artículo sexto.—La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como consecuencia del Convenio de Crédito, se establecerá por el Ministerio de Hacienda, a excepción de los asuntos meramente técnicos, respecto a los cuales dicha relación con el Banco se establecerá directamente por el Ministerio de Obras Públicas, informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda

y Obras Públicas a dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 8/1965, de 23 de septiembre, por el que se autoriza al aumento de la cuota de España en el Fondo Monetario Internacional.

En la Decimonovena Reunión anual del Fondo Monetario Internacional, celebrada en Tokio el siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, la Junta de Gobernadores resolvió que los Directores ejecutivos procediesen al estudio del ajuste de las cuotas de los países miembros, de acuerdo con lo dispuesto en la sección dos del artículo tercero del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

En cumplimiento de dicha Resolución, los Directores ejecutivos iniciaron sus estudios y llegaron a la conclusión de que en un mundo en el que las rentas y el comercio se han incrementado rápidamente, y se espera que continúen haciéndolo, cabe estimar que han de aumentar las necesidades de liquidez internacional. Un razonable incremento de las cuotas elevaría los recursos del Fondo en proporción a la demanda probable de los mismos y fortalecería la confianza en la aptitud del Fondo para satisfacer toda solicitud justificada de giro. La provisión de recursos adecuados que permitan al Fondo atender las necesidades con un mayor margen de seguridad puede también disminuir esas necesidades al reunirse los recursos y ponerse de manifiesto aquella cooperación internacional que podría desalentar a la especulación. En consecuencia, los Directores ejecutivos acordaron someter a la Junta de Gobernadores sendas propuestas de resolución para aumentar las cuotas actuales en un veinticinco por ciento y para efectuar un aumento mayor en las de determinados países miembros, entre los que figura España.

A tal efecto, elevaron a la Junta de Gobernadores, con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, el Informe titulado «Aumento de la cuota de los países miembros. Cuarta Revisión Quinquenal», en la que se contienen dichas propuestas.

Aprobadas tales propuestas por la Junta de Gobernadores el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, es necesario para que este aumento de recursos se materialice que cada país miembro proceda a realizar de manera efectiva el aumento de su cuota en la cuantía y condiciones fijadas en la Resolución pertinente.

Teniendo en cuenta los fines de carácter general que persigue la ampliación propuesta, la satisfactoria situación actual de nuestras reservas y el hecho de que al aumentar su cuota España no sólo amplía sus posibilidades de disposición de divisas para los fines previstos en el Convenio Constitutivo, sino que da un paso más en favor de la cooperación internacional, el Gobierno español juzga aconsejable concurrir al aumento de la cuota que se propone.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco y en uso de la autorización que me confiere el artículo tres de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO :

Artículo primero.—España aumentará su cuota en el Fondo Monetario Internacional en cien millones de dólares de los Es-